

Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 12262 FALLO No. 8947-19

Señor (a)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**TRANSPORTE INTEGRAL PLATINUM LTDA - TRANSPLATINUM LTDA**  
NIT. 9005607717  
AC 28 No. 19 B - 91  
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	8947-19
EXPEDIENTE:	1203-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	11/29/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **FALLO N° 8947-19 DE 11/29/2019** del expediente No. **1203-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 11 de diciembre de 2019 en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdireccion_de_control_e_investigaciones_al_transporte_publico) (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

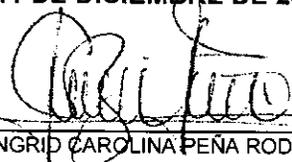
Contra la **FALLO N° 8947-19 DE 11/29/2019** del expediente No. **1203-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la **FALLO N° 8947-19 DE 11/29/2019** del expediente No. **1203-17**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **17 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ





RESOLUCIÓN No.

**8947-19**

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN  
CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.,  
TRANSPLATINIUM LTDA IDENTIFICADA CON N.I.T.:900560771-7**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, 1564 de 2012, Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral 3 del artículo 31 Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad" procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

En vigencia del Decreto 567 de 2006, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 1859-17 del 31 de mayo de 2017 con ocasión del Informe de Infracciones de Transporte No. 15330377 del fecha 17 de enero de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA.**, identificada con **N.I.T.:900560771-7**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079. (Folios 1 a 6 del expediente)

La Resolución No. 1859-17 del 31 de mayo de 2017, fue notificada el 10 de julio de 2017 a la empresa de transporte investigada mediante Aviso No. 6628 (SDM- SITP- 95087). (Folios 7 a 10 del expediente)

La empresa de transporte no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público mediante Auto No. 1054-17 del 10 de noviembre de 2017 se pronunció sobre las pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión. Acto administrativo que fue comunicado a la investigada mediante oficio SDM: SITP- 189952 del 21 de noviembre de 2017. (Folios 11 a 13 del expediente)

La sociedad de transporte investigada no presentó alegatos de conclusión.

### 2. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

La sociedad de transporte investigada a pesar de haber sido debidamente notificada de la Resolución No. 1859- 17 del 31 de mayo de 2017 por medio del cual se ordenó la apertura y adecuadamente comunicado el Auto No. 1054- 17 del 10 de noviembre de 2017 por medio del cual se pronunció sobre las pruebas y ordenó correr traslado, no presentó escrito de descargos ni alegatos.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

La actividad del transporte es considerada como servicio público y en consecuencia, corresponde al Estado su planeación, control, regulación, vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

*Ed. 10*



Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional de Transporte define en el artículo 6° actividad transportadora como:

*“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.*

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, al respecto establece:

**“Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2297 de 2015. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos de taxi, se aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. (Decreto 172 de 2001, artículo 6)”.

**“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

*Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.*

*La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.*

*Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014. (Decreto 1047 de 2014, artículo 9)”.*

**“Artículo 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control.** La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a). Fotografía reciente del conductor
- b). Número de la tarjeta
- c). Nombre completo del conductor
- d). Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado
- e). Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria



- f). Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera
- g). Firma y sello de la empresa
- h). Número interno del vehículo.

El Sistema de Información deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

**Parágrafo.** La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio. (Decreto 1047 de 2014, artículo 11)".

**"Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor.** Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

**"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)".

#### 4. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y la responsabilidad en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados absolutamente los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

##### 4.1. Informe de Infracciones de Transporte No. 15330377 del 17 de enero de 2017 (Folio 1 del expediente)

Este medio de prueba, es el documento mediante el cual la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público (en vigencia del Decreto 567 de 2006), tuvo conocimiento de la presunta comisión de la infracción a las normas de transporte público por parte de la empresa TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., TRANSPLATINIUM LTDA., a la cual se encuentra vinculado el vehículo de placa WLU 739 para la fecha de los hechos (17 de enero de 2017) y que sirvió como fundamento para el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.2.5 y 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, esta documental informa que, el 17 de enero de 2017 en la carrera 98 Diagonal 16 Bis F 9 de la ciudad de Bogotá, D.C., el vehículo de placa WLU 739 fue requerido por la Agente de Tránsito Dayana Lisseth Prada González con placa No. 094162, quien diligenció el informe de infracciones de transporte señalando la conducta presuntamente violatoria a las normas de transporte y clarificando la conducta señalando en la casilla No. 16 correspondiente a las Observaciones que: "transita sin tarjeta de control", precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos advertidos por el Agente de Tránsito.

##### 4.2. Consulta de Información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa WLU 739 (Folio 2 del expediente)



Esta documental, decretada e incorporada como medio de prueba mediante la Resolución No. 1859 -17 del 31 de mayo de 2017, proporciona además de las características del vehículo de placa WLU 739, información importante para la presente investigación administrativa entre otros, en aspectos como:

- 1- Radio de acción: "Urbano"
- 2- Tarjeta de Operación No. 1571505 con fecha de expedición 19/05/2016 y fecha de vigencia 06/06/2016 y vencimiento 05/06/2017.
- 3- Nivel de servicio: Individual

De este medio de prueba se logra evidenciar que, el vehículo de placa WLU 739 está autorizado por la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, toda vez que el automotor al disponer de la tarjeta de operación No. 1571505 vigente para la fecha de los hechos y en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, lo hace bajo la responsabilidad de la empresa de transporte.

**4.3. Copia simple de la consulta y del Certificado Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA, TRANSPLATINIUM LTDA.,** identificada con N.I.T: 900560771-7 realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, de fecha 03 de octubre de 2017 (folios 3 y 4 del expediente)

La prenombrada documental referente a la consulta realizada por este Despacho, tiene carácter netamente informativo logrando acreditar aspectos importantes, entre otros, aquellos referentes a la existencia y antigüedad, fecha de expiración, representación legal y facultades, vigencia, objeto social, domicilio etc., de la empresa de transporte sin que con la misma se logre o no desvirtuar la imputación dentro de la presente actuación administrativa.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es procedente señalar que, mediante el Decreto No. 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableciendo para la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, como funciones entre otras las siguientes:

***"Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:***

*(...)*

*3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación a las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente (...)."*

El Despacho atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas en antelación que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, la decisión será de fondo.

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracción de transporte No. 15330377 del 17 de enero de 2017 diligenciado por la Agente de Tránsito, se considera necesario acudir a lo ordenado por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:



8947-19

16

**“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”. (Resaltado ajeno al texto)

Al realizar un análisis del contenido del Informe de Infracciones de Transporte No. 15330377 del 17 de enero de 2017 y de la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 1859-17 del 31 de mayo de 2017, se establece que se imputa a la sociedad TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., TRANSPLATINIUM LTDA., presuntamente vulnerar el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el inciso primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.

De otra parte, esta Subdirección, considera oportuno señalar que, el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, en su tenor literal establece:

**“Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2297 de 2015. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos de taxi, se aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes”.(Decreto 172 de 2001, artículo 6).

Visto el mandato anterior, y al tratarse de un imperativo preciso y concreto respecto de las obligaciones y responsabilidades que le corresponde asumir a la empresa en la prestación del servicio como consecuencia de la habilitación que le fue concedida y de la operación del servicio en la modalidad que le fue autorizada, y para dar mayor claridad, es procedente acudir al pronunciado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00944-01, así:

**“SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN VEHICULOS TAXI - Vigilancia de la empresa a propietarios y conductores como agentes de aquella / RESPONSABILIDAD IN VIGILANDO - De la empresa de transporte sobre propietarios y conductores de vehículos afiliados / TAXI - Sanciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá a la empresa.**

Como quiera que la vinculación de los vehículos tipo taxi a una empresa, es la que permite la prestación del servicio y por tal vinculación o afiliación dichos vehículos deben hacer un pago mensual a la empresa, ello pone de manifiesto que el ejercicio de la permanente vigilancia y control sobre los mismos no puede ser pasivo sino que debe traducirse en conductas desplegadas por la empresa tendientes a que establezca que la obligación en mención, así como la del porte de los distintivos efectivamente se esté cumpliendo y, en caso contrario, reportar a la autoridad de tránsito o desafiliar al vehículo incumplido, etc. De ahí que esta Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2001 (Expediente 6792, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola), en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa”. “...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...”; y “...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y

*Handwritten signature*



*tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte.” (Resaltado ajeno al texto)*

Concordante con lo señalado, se reitera que la autoridad de transporte concede a las empresas de transporte la habilitación para la prestación de este servicio bajo su tutela, vigilancia y estricto control, máxime tratándose de un servicio público regulado por el Estado, y a su turno, se faculta a la autoridad para la imposición de las sanciones previstas por la normatividad de transporte vigente, ante su transgresión, es así como, la habilitación que le fue otorgada a la empresa de transporte es precisamente para la prestación del servicio de transporte público y de acuerdo con el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015, la prestación del servicio público se ejerce bajo la responsabilidad de la sociedad de transporte habilitada, no siendo factible su desconocimiento o traslado.

Visto lo anterior, resulta claro para este Despacho que, la sociedad de transporte investigada no logra desvirtuar de manera alguna el cargo imputado, no logrando demostrar que el vehículo de placa WLU 739 estaba transitando con la tarjeta de control vigente, documento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015 es considerado como sustento de la operación y acreditación del conductor para la prestación del servicio bajo la responsabilidad indelegable de la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el automotor, que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, es la empresa TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., TRANSPLATINIUM LTDA.

Así las cosas, en plena armonía con lo hasta aquí señalado, resulta claro para este Despacho que el servicio de transporte debe ser prestado en observancia de los principios orientadores del transporte, con los requisitos y documento exigidos para la prestación del servicio, es así como, el vehículo de placa WLU739 al momento de ser requerido por el agente de Tránsito transitaba sin la tarjeta de control siendo elaborando en consecuencia el informe de infracción de Transporte No. 15330377 del 17 de enero de 2017.

Corolario de lo sostenido hasta el momento, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte No. 15330377 del 17 de enero de 2017, son suficientemente precisas, clara y coherentes respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa; es así como, del análisis del acervo probatorio obrante en el plenario se dispone de la certeza necesaria que demuestra la comisión de la conducta y la responsabilidad de la empresa TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., TRANSPLATINIUM LTDA.

En consecuencia, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad de la empresa TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., TRANSPLATINIUM LTDA., al transgredir lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia por el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, y al no lograrse desvirtuar el cargo imputado, deberá este Despacho proceder a imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el literal a) Parágrafo y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015.

## 6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial y por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, el cual deberá vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, con estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

De lo anterior, siendo la empresa de transporte habilitada responsable por la prestación del servicio y al no contar el vehículo de placa WLU 739 con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio, que para el caso sub lite, corresponde a la tarjeta de control, adicional a la transgresión de las normas, afecta la prestación del servicio y los principios rectores del transporte como los son la seguridad, la calidad y la accesibilidad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, razón por la cual considera este Despacho que, la sanción de multa a imponer de acuerdo a lo previsto en el literal a) del Parágrafo literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, será tasada en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ascendiendo el salario mínimo legal mensual vigente a la suma de: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00) para el año 2017 fecha de ocurrencia de los hechos, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434.00).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA** de las normas de transporte público a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., TRANSPLATINIUM LTDA, identificada con N.I.T.:900560771-7** por infringir lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, sancionarla con **MULTA** equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434.00)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la presente a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA., TRANSPLATINIUM LTDA, identificada con N.I.T.:900560771-7**, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos

*[Handwritten signature]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los

29 NOV. 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: María Margarita Gómez Escobar  
Expediente 1203-17. 28/11 /2019